



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EXPEDIENTE No: 190013333010- 2021-00204-00.
DEMANDANTE: LAURA DANIELA QUIRA VÍQUEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1001

Resuelve recurso de reposición.

Asunto a decidir:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de reposición formulada por Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante apoderado judicial, contra el Auto interlocutorio No. 157 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Fundamento del recurso:

La parte recurrente argumenta en síntesis que, el Despacho erró en proferir Auto No. 157 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se admite demanda, vinculando como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, manifestando lo siguiente:

“El parágrafo 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011 modificado por el artículo 3º del Decreto 2269 de 2019 “Por el cual se modifican parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” establece que la Agencia “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título”. Así mismo dispone que “en ningún caso (...) asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

En razón a lo expuesto solicita se revoque en lo que tiene que ver con vincular como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al existir la falta de legitimación por pasiva en la presente acción.

Traslado del recurso:

Conforme a los artículos 318 y 319 del Código general del proceso, al cual nos remitimos por expresa disposición del art 242 del C.P.A.C.A:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr011.html

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.

El traslado del recurso se realizó por parte de la apoderada de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado el 10 de marzo de 2022 sin haber pronunciamiento al respecto.

Para resolver se considera:

Revisando detalladamente el expediente electrónico, se tiene que el 21 de febrero de 2022, se profirió Auto No. 157 notificado mediante medios electrónicos el 25 de febrero del 2022.

Así mismo, se observa que el 10 de marzo del 2022 la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado mediante su apoderado judicial allega recurso de reposición contra el auto en mención.

En este orden, el término de traslado inició a contarse a partir del 25 de febrero del 2022 y terminó el 28 de febrero del 2022. Por tanto, el escrito respectivo fue presentado y sustentado de forma extemporánea, no obstante, el Juez tiene la potestad de adoptar las medidas de saneamiento correspondientes en toda etapa procesal.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 207 establece:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por tal razón, el Despacho procede a revisar los argumentos de la parte recurrente y se percata que efectivamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interviene facultativamente en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios

establecidos por el Consejo Directivo, pero en ningún caso puede tener la condición de parte demandada, tampoco dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda o ser convocada a tales procesos a ningún título.

Conforme a lo expuesto el Despacho procede a revocar la vinculación como parte demandada de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

PODERES:

Es necesario señalar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio el 10 de marzo del 2022 por medio de la doctora **CLARA SIXTA DE LA TORCOROMA NAME BAYONA** identificada con cédula de ciudadanía 54.047.128, no obstante el 31 de julio del 2024 se allegó poder por la doctora **CAROLINA ROCIO MARTÍNEZ AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía N. 37.728.947 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137.878 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se le reconocerá personería para que actúe en el proceso.

En el mismo sentido, Sociedad NUEVO CAUCA S.A.S allegó contestación de la demanda por medio de apoderada judicial **CATALINA MOLINA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.186 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.569 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para que continúe con el proceso.

El Ministerio de Transporte, el 31 de marzo del 2022 allega contestación a la demanda por medio de apoderada **ANA SAMARA ÁNGEL MORENO**, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No.34.604.807, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, en el expediente digital se encuentra solicitud de renuncia de poder de fecha 12 de septiembre del 2022.

El Código General del Proceso en su artículo 76 estipula:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Conforme a la norma, el Despacho procederá a aceptar dicha solicitud.

Finalmente, la Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda por medio de apoderada **YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1052387748 y tarjeta profesional No. 210.992 del CSJ, sin embargo, se encuentra solicitud de renuncia de poder del 26 de enero del 2023, conforme a esto el Juzgado procede a aceptar dicha solicitud.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR, como medida de saneamiento, la vinculación como parte demandada de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dispuesta mediante Auto No. 157 del 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CATALINA MOLINA LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.186 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada de la Sociedad NUEVO CAUCA S.A.S, en los términos y para los fines del poder allegado el 31 de julio del 2024 y que reposa en el consecutivo 077 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ROCIO MARTÍNEZ AGUDELO** identificada con la cédula de ciudadanía N. 37.728.947 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada de la sociedad **NUEVO CAUCA S.A.S** en los términos y para los fines del poder allegado el 14 de marzo del 2022 y que reposa en el consecutivo 044 del expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la abogada **ANA SAMARA ÁNGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.604.807, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada del Ministerio de Transporte, de conformidad con la renuncia que obra en el Consecutivo No. 059.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la abogada **YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1052387748 y tarjeta profesional No. 210.992 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con la renuncia que obra en el Consecutivo No. 061.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al art 78 numeral 14 del CGP, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

SEXTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

buzonjudicial@ani.gov.co;
catalina.molina@santosrodriguez.co
carolina.martinez@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
csanchezd@mintransporte.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
alejita-2195@hotmail.com;
serviciosjuridicos1960@gmail.com;
yulruberamo@gmail.com;
secretaria@nuevocauca.com;

atencion@nuevocauca.com;
amorozcoc@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024)
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAN MARCELA BURBANO TORRES

Providencia firmada en el aplicativo SAMAI